

SIPV N° 163-2017

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

1

A sus antecedentes la solicitud de información electrónica, que remitiera a través del correo electrónico [info@siget.gob.sv](mailto:info@siget.gob.sv), del día quince de junio del año en curso; interpuesta por la señora . En la que textualmente expresó: *"...listado de las empresas de cable de El Salvador..."* (Sic)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud pese a no cumplir con las formalidades de los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP; en virtud de lo previsto en el Art. 18 de la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b. y d. Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que *"El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en*

que se encuentra disponible". Por lo que se gestionó con el Registro de Electricidad y Telecomunicación-RET.

### RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- III. Se aclara que según dispone el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: *"Art 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas"*. Relacionado a lo dispuesto en el Art. 9 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET-RLCSIGET letra b., que dice: *"Art. 9. Estarán obligados a inscribirse en el Registro: ...b) Los titulares de concesiones, autorizaciones y licencias para la explotación del espectro radioeléctrico y los revendedores de servicios de telecomunicaciones;..."*
- IV. Que el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones-RET proporcione un listado de licenciatarios del servicio de difusión de televisión por suscripción, del cual se envía detallado de la siguiente manera: Nombre de licenciatario, dirección, teléfonos y cobertura de área.
- V. Esta oficina considera que dicha Base de licenciatarios hace referencia a datos personales, los cuales todo ente obligado es responsable de su protección y resguardo; la LAIP en el artículo 3 literal h., que señala entre sus fines esa protección de datos personales, que a luz de su definición del Art. 6 letra a), dice que es información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nombre, nacionalidad, domicilio, firma autógrafa, dirección electrónica, número telefónico u otra analogía, ya que el Art. 24 literal c) la concibe como información CONFIDENCIAL. El Art. 27 LAIP referente a la custodia de la información restringida, establece que el titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación

de los documentos que contengan información reservada o confidencial. Finalmente, según el Art. 33 LAIP, los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones.

3

- VI. No obstante a lo anterior y con base al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, se adjunta en archivo en versión pública en formato digital con extensión PDF.
- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial pero se entrega en versión pública; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución; como preceptúa el Art. 30 de la LAIP.

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 de la LAIP, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de información de \_\_\_\_\_, según lo fundamentado en los considerandos del IV al VI, en versión pública, téngase por cumplido el mismo.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g) 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.



**ISIS ESMERALDA ACOSTA FLORES**  
Oficial de Información Institucional

IA/ce